



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –
SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00090 00**
Accionante: PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Accionado: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, doctor Edgar Enrique Stave Buelvas, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, instauró acción popular en contra del Municipio de Ovejas (Sucre), por violación de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Ovejas correspondientes a la defensa de un ambiente sano, al goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, vulnerados en su sentir, debido a que el Cementerio del Municipio de Ovejas, se encuentra en malas condiciones, por lo cual solicita al Despacho, se ordene a la entidad pública demandada, efectuar los estudios y actuaciones necesarias para que se construya el nuevo cementerio de ese municipio en un sitio debidamente dispuesto para tal fin, con las instalaciones apropiadas, en el cual se construya una sala de necropsias, y entretanto esto sucede, se adecue la cerca de delimitación perimetral en mal estado.

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer un estudio de la demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que pone de manifiesto una presunta omisión por parte de una autoridad pública por la amenaza o afectación de un interés colectivo que para el caso considera lo constituye, la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Hace la indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan su demanda, enunciando las pretensiones.

Señala la persona natural o jurídica o la entidad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio.

Como también indica en el libelo las pruebas que pretende hacer valer y la dirección para notificaciones.

Igualmente se advierte que según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el accionante allega la reclamación administrativa ante la autoridad pública accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, doctor Edgar Enrique Stave Buelvas en contra del Municipio de Ovejas (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- De conformidad con lo previsto en el inciso final de los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo a los diversos hechos planteados en el escrito de demanda, se dispone vincular en calidad de consultores, a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE – por ser la autoridad ambiental encargada de velar por la protección del medio ambiente sano, al goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública en el Municipio de Ovejas, y a la Secretaría de Salud Departamental por sus competencias en la Seguridad y Salubridad Pública, en el Departamento.

3°.- Notifíquese por estado al demandante el presente auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del Municipio de Ovejas, en calidad de representante legal de la entidad territorial demandada, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso a la señora Procuradora Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°.- Notifíquese también a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso y en los términos allí establecidos o por el medio más expedito por tratarse de una acción constitucional.

7°.- A los miembros de la comunidad del Municipio de Ovejas (Sucre), se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en un diario de amplia circulación o por cualquier medio eficaz de comunicación. La difusión de esta información correrá por cuenta del demandante, quién acreditará la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación, antes de la fecha que se señale para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Por la Secretaría se elaborará el extracto de la demanda y se entregará al demandante para que adelante las gestiones con tal propósito.

8°.- Se correrá traslado a la Entidad demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y que la decisión sobre el presente medio de control será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

9°.- Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

10°.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese ésta decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**